

**RE: PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2018-459.**

Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal &lt;j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 20/09/2022 10:59 AM

Para: carlostorresabogado.ct@gmail.com &lt;carlostorresabogado.ct@gmail.com&gt;

Cordial saludo

Se le recuerda que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 **“Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado”**.

Por ello, tanto el escrito de demanda, de subsanación y de contestación; recursos, nulidades y/o cualquier otro memorial, es decir, **todos los correos dirigidos al juzgado deben remitirlo a los correos indicados en el proceso y allegar prueba de ello, so pena de sanción**. Se excepciona, las solicitudes de Medidas Cautelares.

**Aunado a ello, se deja de de presente que en escritos y/o solicitudes de**

**TRASLADOS**, debe acreditar acuse de recibido y/o constatar el acceso del destinatario del mensaje (Art. 9, L2213/22).

Atentamente,

**LAURA NATALY ALVARADO HOLGUIN**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia

WhatsApp 310 880 6731

Correo electrónico:

[j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** Carlos Torres <carlostorresabogado.ct@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:39 p. m.**Para:** Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jlbarrios2006@hotmail.com &lt;jlbarrios2006@hotmail.com&gt;; jfnegrettesabogados@gmail.com

&lt;jfnegrettesabogados@gmail.com&gt;; aleidajeronimo@gmail.com &lt;aleidajeronimo@gmail.com&gt;; Cristian Duvan

Moreno Restrepo &lt;cristian.moreno.juridico@gmail.com&gt;; ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM

&lt;ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM&gt;; joaquin Felipe Negrette Sepúlveda

&lt;jfnegretteasesorias.sas.contacto@gmail.com&gt;; lilianapacr@hotmail.com &lt;lilianapacr@hotmail.com&gt;

**Asunto:** PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2018-459.

Dra. Buenas tardes, como apoderados de las herederas, estamos remitiendo recurso de reposición en subsidio de apelación, de igual manera se le envía simultáneamente a las partes, por favor acusar recibo gracias

ATT.

CARLOS TORRES

ALEIDA JERÓNIMO NAVAS



Señora

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

Dirección Electrónica: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2018-459.**  
**Causante: Luis Eduardo García Bustamante.**  
**Demandante: Blanca Isabel Gómez Cobos**  
**Demandados: Patricia Yolanda García Barrera y otros.**  
**ASUNTO: Recurso de apelación contra la providencia del 08 de septiembre de 2022 y notificada en el Estado No 09 de septiembre de 2022**

Como apoderados de las herederas: **LILIANA DEL PILAR GARCIA CRUZ, MARIA LUISA GARCIA BARRERA, PATRICIA YOLANDA GARCIA BARRERA Y CELMIRA GARCIA RODRIGUEZ**, dentro de la oportunidad procesal respectiva, manifestamos al Despacho que invocamos **Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 08 de septiembre de 2022 y notificada en el Estado No 09 de septiembre de 2022, y por encontrarme dentro del término legal así:**

**FUNDAMENTACION JURIDICO Y FACTICA QUE SUSTENTAN MI RECURSO DE APELACION.**

Como apoderados de las herederas **LILIANA DEL PILAR GARCIA CRUZ, MARIA LUISA GARCIA BARRERA, PATRICIA YOLANDA GARCIA BARRERA Y CELMIRA GARCIA RODRIGUEZ**, no estamos de acuerdo con la fundamentación jurídica y fáctica que hace el Despacho en **la providencia del 08 de septiembre de 2022 y notificada en el Estado No 09 de septiembre de 2022**, en el sentir de este defensor se generó lo que se pregona como **VIOLACION DIRECTA DE LA LEY**, por el desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura que vulnera los derechos que tiene mi poderdante como heredera, los errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas documentales que hacen parte de este proceso, por lo que invoco los siguientes reparos:

**PRIMER REPARO:**

El Despacho manifiesta que los pasivos radicados por parte nuestra en lo que concierne a la finca agua linda y el hotel glorias patria, no tienen prosperidad, y los deniega argumentando que:

cuanto los pasivos que aquí se reconocen en favor de la compañera permanente recaen directamente sobre la masa sucesoral y no sobre uno u otro heredero, mientras que los frutos a que hacen referencia en la solicitud, sí están encabeza de los herederos a prorrata de sus cuotas partes, las cuales aún no se encuentran definidas por cuanto la partición no está en firme, siendo imposible determinar en esta etapa procesal el valor de cada una, razón por la cual no procede la mentada solicitud.

Con lo anteriormente expuesto, el despacho, esta omitiendo lo estipulado en el **ARTICULO 1395 del C.C. en sus numerales 1 y 3 <DIVISION DE LOS FRUTOS>**. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) **Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión;** salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

3o.) **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.**

¿Quién será el asignatario en este proceso de sucesión? La respuesta es: Es aquel que tiene derecho a suceder al causante en todos o una cuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles; bajo este entendido entonces los asignatarios en este proceso son los herederos. El numeral 3. De este artículo transcribe: **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.** Este derecho que tiene mi poderdante como heredera, está siendo vulnerado por la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, toda vez que desde que comenzó este proceso de sucesión, tal y como se encuentra soportado en documentales que hacen parte de este proceso de sucesión, la señora BLANCA, asesorada por sus abogados, ha radicado una serie de acciones como medidas de protección y denuncias penales, solo con la única finalidad de poder explotar los bienes de la masa sucesoral, y con ello evitar que los que los herederos puedan ingresar a los bienes inmuebles que hacen parte de esta sucesión, Con la diligencia de secuestro del bien denominado agua linda, quedo totalmente evidenciado el ocultamiento de la producción de este predio por parte de la señora BLANCA, y de sus abogados, ya que

es un deber que tenían estos colegas de informar esta producción, y han guardado silencio, y con la decisión que toma el Despacho en este auto recurrido constituye un agravio al “**DEBIDO PROCESO**”, como al **derecho a la igualdad**.

El Despacho se sustenta en uno se los apartes de la sentencia **STC10342-2018 Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02 (Aprobado en sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho)**, transcribiendo el siguiente aparte:

*Al respecto, en la sentencia STC10342-2018 del 10 de agosto de 2018 con M.P. Margarita Cabello Blanco, se indicó que “Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo (...)*

*Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron”.*

Si analizamos lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, pero en el sentir de este defensor, el Despacho incurre en una indebida interpretación del contenido de esta sentencia, toda vez que en la misma sentencia la Honorable Magistrada es enfática en manifestar que:

**Como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de agosto de 1959, con relación al ordinal tercero del artículo 1395 del Código Civil, que consagra el derecho que tienen los herederos a los frutos y accesiones de la masa hereditaria: “(...), lo que indica que para la procedencia de una acción sobre restitución de frutos, es preciso que quien los demande compruebe debidamente la cuota hereditaria en la respectiva partición.”** Este no es el caso ya que los frutos se encuentran depositados en Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02 9 una Empresa Comercial de Arrendamientos, no están retenidos de ninguna manera, ni se los ha apropiado nadie, tampoco pueden ser embargados, ni secuestradas, ya que no le pertenecen al causante, salvo demandas personales de los herederos.

En la sentencia que toma como soporte jurídico el Despacho, se deprecia unos frutos civiles que no están retenidos, y que se encuentran soportados en la sucesión; En el caso que nos ocupa, como se evidencia en este proceso, la señora BLANCA, asesorada por sus abogados, ha radicado una serie de acciones como medidas de protección y denuncias penales, solo con la única finalidad de poder explotar los bienes de la masa sucesoral, y con ello evitar que los que los herederos puedan ingresar a los bienes inmuebles que hacen parte de esta sucesión, privando así a mi poderdante LILIANA GARCIA, a que como heredera entre a disfrutar de los frutos civiles que le corresponden en la finca agua linda, y la única que esta explotando esa finca, tal y como consta en los reportes e informes documentales que el ICA remitió al Juzgado, (**QUE EL DESAPACHO NO TUVO EN CUENTA**), y que obran como pruebas documentales es la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, reteniendo y ocultándole a las partes la producción de esa finca que desde el año 2016 (fecha posterior al fallecimiento del causante) viene explotando la misma y lucrándose de forma individual, faltando así a lo estipulado en el numeral tercero (3) del artículo 1395 del C.C., que a su tenor dice: **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.**

La misma sentencia, en uno de sus apartes transcribe:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938). Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02 19 “Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que



ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

Con este aparte de esta misma sentencia que toma el Despacho como soporte jurídico, nos informa que, si bien este pasivo no se puede tomar de forma separada en el haber sucesoral, por lo que en la sentencia en comento la litis es unos cánones de arrendamiento de una empresa que están administrados por un secuestre, entonces necesariamente los mismos se tienen que tener en cuenta en la partición, en el caso sub lite se establece que la señora BLANCA, se ha apropiado desde el 2016, hasta la presente fecha de la producción completa de la finca agua linda, sin que rinda las respectivas cuentas, por lo que le es de pleno derecho a las herederas el reclamar sus derechos sobre los frutos, y el mecanismo son los pasivos presentados.

Ahora si se acogiera la teoría del Despacho, se tendría que saber la cuantificación de estos frutos se es necesario que la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, haga una rendición de cuentas sobre la producción de la finca agua linda teniendo como soporte la información suministrada por el ICA, cuantificándolo con el IPC; Y hasta que no se realice esta rendición de cuentas, no se puede continuar con la respectiva partición, con el fin de resolverlos frutos civiles solicitados por nuestras prohijadas; Contrario sensu seria materializar una mengua fundamental al debido proceso, ya que estaríamos frente a un desequilibrio total frente al derecho de igualdad que tienen los herederos.

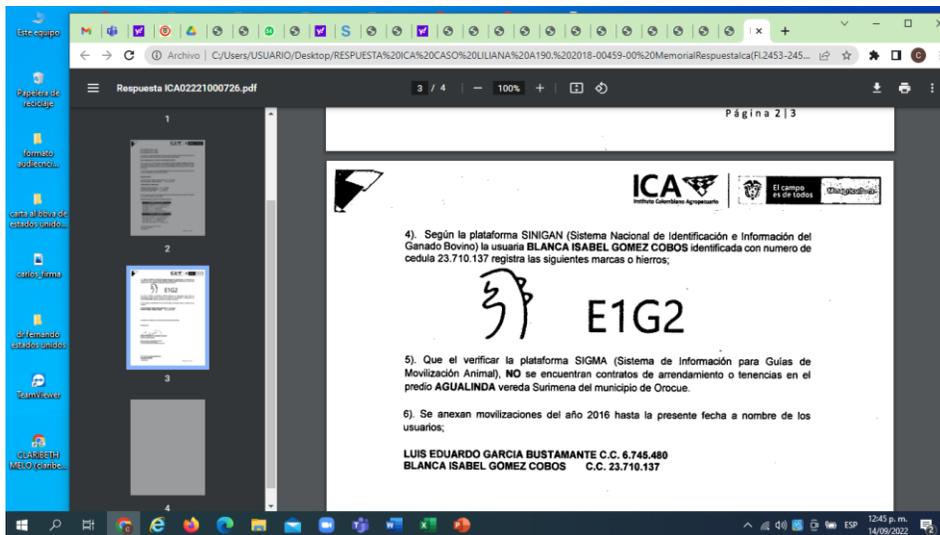
## **SEGUNDO REPARO.**

El Despacho argumenta que:

**En cuanto a los frutos derivados de la Finca denominada Agua linda, pese al peritaje presentado por la heredera Liliana, lo cierto es que se habla de 1226 vacunos, de los cuales no se tiene certeza frente a la titularidad de los mismos, tampoco si se tuvo en cuenta los semovientes que se encontraban allí al momento del fallecimiento del causante, y cuántos de ellos fueron producto de la división realizada entre los herederos y la compañera permanente en el acuerdo privado de paz y salvo del 28 de noviembre de 2017, siendo totalmente incierto el valor real de los frutos que hubiese podido percibir la compañera permanente para efectos de la compensación pretendida.**

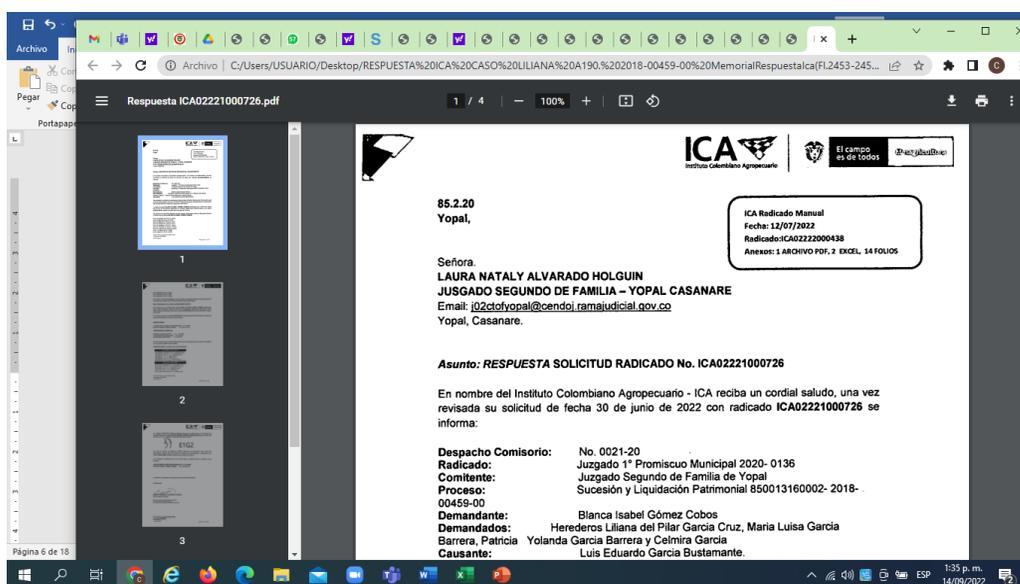
Si analizamos este aparte de esta providencia recurrida, se puede establecer que el Despacho, incurre en un indebido análisis probatorio, toda vez que dentro de los documentales que componen este proceso, esta totalmente claro, cuales fueron los semovientes y muebles y enseres que se dividieron entre los herederos, en el año 2017;

Y es totalmente imposible que una vez divididos hagan parte de los 1226 vacunos que figuran en los reportes del ICA ya que se puede evidenciar que esos semovientes se identifican con la sigla E1G2 Pertenciente a Blanca Isabel Gómez Cobos



Pantallazo tomado a la respuesta que el ICA le dio a la petición del Despacho

Con esa respuesta que el ICA le da al requerimiento del Despacho se establece sin lugar a dudas que la titularidad de esos semovientes está en cabeza de la señora **BLANCA ISABEL GÓMEZ COBOS**, Conforme a los siguientes pantallazos:





Respuesta ICA02221000726.pdf

Se procedió a verificar los aplicativos institucionales SIGMA (Sistema de Información para Guías de Movilización Animal) y SINIGAN (Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino) hallando la siguiente información:

1) Que la usuaria **BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS** identificada con numero de cedula 23.710.137 se encuentra registrada en nuestras plataformas institucionales en el predio **AGUALINDA** vereda Surirama del municipio de Orocué.

Se anexas los siguientes Registro de Vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina a nombre de la usuaria **BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS**;

RUV 07-293097-26 CICLO 2-2016  
RUV 2-6991766 CICLO 2-2016  
RUV 07-298116-17 CICLO 1-2017  
RUV 07-239072-27 CICLO 2-2017  
RUV 07-242981-18 CICLO 1-2018  
RUV 07-144136-119 CICLO 1-2019  
RUV 07-138772-219 CICLO 2-2019  
RUV 1177663 CICLO 1-2020  
RUV 4084313 CICLO 2-2020

Calle 5 # 19-51 Km 1 Via Paz de Arripo Yopal  
Conmutador: 3203509673  
www.ica.gov.co

Página 1 | 3



Respuesta ICA02221000726.pdf

RUV 4563857 CICLO 1-2021  
RUV 5603138 CICLO 2-2021  
RUV 6238432 CICLO 1-2022

Se anexas los siguientes Registro de Vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina a nombre del usuario (Q.E.P.D) Luis Eduardo García Bustamante.

**RUV 2-6367665 CICLO 2-2015 LUIS EDUARDO GARCIA**

Es de aclarar que a nombre de la usuaria **SARA JULIANA GARCIA GOMEZ** identificada con numero de cedula 1.006.554.165, NO se encuentran registros de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el predio **AGUALINDA** vereda Surirama del municipio de Orocué.

2) Se informa que en el predio **AGUALINDA** vereda Surirama del municipio de Orocué se encuentra registrados las siguientes personas;

**PROPIETARIOS**  
LUIS EDUARDO GARCIA BUSTAMANTE C.C. 6.745.480  
BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS C.C. 23.710.137

**TENEDORES DE ANIMALES**  
ARSENIO GARCIA ESPITIA C.C. 1.161.280  
LUIS EDUARDO GARCIA BUSTAMANTE C.C. 6.745.480  
BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS C.C. 23.710.137



Respuesta ICA02221000726.pdf

3) Es de aclarar que la señora Blanca Gomez es la única persona que cuenta con registro de vacunación vigente en este predio.

**INVENTARIO VIGENTE A LA FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022**

HEMBRA BOVINA	
HEMBRAS MENOR DE 3 MESES(30)	
HEMBRAS ENTRE 3 A 8 MESES(103)	
HEMBRAS DE 8 A 12 MESES(40)	
HEMBRAS 1 A 2 AÑOS(83)	
HEMBRAS 2 A 3 AÑOS(54)	
HEMBRAS DE 3 A 5 AÑOS(342)	
HEMBRAS MAYORES DE 5 AÑOS(149)	

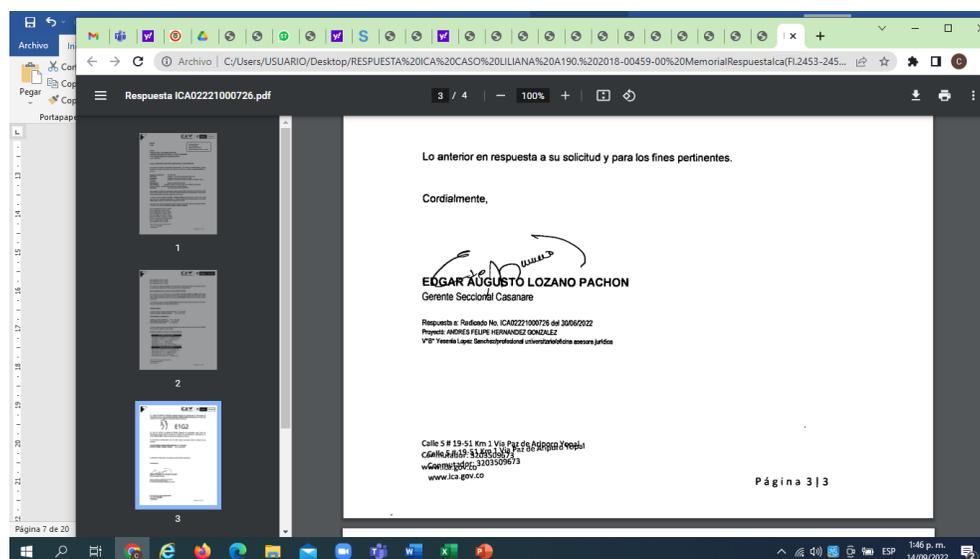
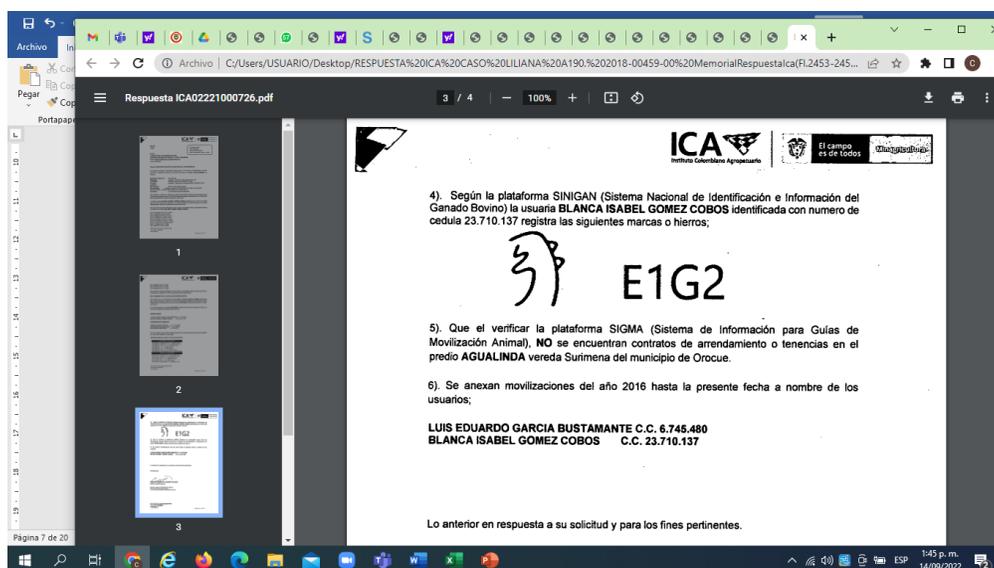
MACHO BOVINO	
MACHOS MENOR DE 3 MESES(30)	
MACHOS ENTRE 3 A 8 MESES(117)	
MACHOS DE 8 A 12 MESES(52)	
MACHOS DE 1 A 2 AÑOS(135)	
MACHOS DE 2 A 3 AÑOS(3)	
MACHOS MAYORES A 3 AÑOS(16)	

Calle 5 # 19-51 Km 1 Via Paz de Arripo Yopal  
Conmutador: 3203509673  
www.ica.gov.co

Página 2 | 3



En esta parte del documento se establece que el ICA, le esta informando al Despacho que la señora BLANCA GOMEZ, es la única que cuenta con registro de vacunación vigente en este predio (Refiriéndose al predio agua linda)



Aunado lo anteriormente expuesto, con la diligencia de secuestro, que se realizó en esa finca agua linda, y que se encuentra dentro los documentales que hacen parte de este proceso, se ratifica la explotación de esta finca a manos de la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, y que la misma le ha ocultado esta explotación tanto al Despacho, como a los herederos, y que los mismos no habían podido ingresar a este predio por las maniobras utilizadas por la señora BLANCA, que van en contravía de derecho, y que hemos venido manifestando en los diferentes memoriales. De lo anteriormente expuesto surge la siguiente pregunta ¿Si el Despacho con sus atribuciones Constitucionales no vela y protege los derechos de los herederos? ¿ante quien tenemos que acudir? La norma procedimental y más exactamente el C.G.P., en su artículo 87 del C.G.P.,

y 1395 del C.C. en sus numerales 1 y 3 ibidem, faculta al Juez de Familia para que vele y proteja las garantías que tienen los herederos dentro del, proceso de sucesión, Derechos que están siendo vulnerados al desconocer los frutos civiles que se están reclamando. ¿Quién le va a responder a cada una de las herederas por el detrimento en el patrimonio por los frutos dejados de recibir en esta finca agua linda?

De igual manera cuando el Despacho manifiesta que “Al respecto, se observa que en efecto, la prueba solicitada por el apoderado de Liliana del Pilar García, va encaminada no a determinar la titularidad de los semovientes ubicados o adscritos a la Finca Agualinda, sino a determinar el usufructo derivado de ellos, situación que no se acompasa con el objeto y la naturaleza del proceso que aquí nos convoca, pues tal como se indicó en precedencia, los frutos no hacen parte de la masa sucesoral, y en consecuencia no hay lugar a inventariarlos ni avaluarlos en esta etapa procesal, razón por la cual le asiste razón al quejoso y en consecuencia se dejará sin valor y efecto el numeral 8º de la providencia signada el 13 de junio del año que avanza.”, hace un análisis equivoco, toda vez que si esos semovientes que pertenecen a la señora BLANA ISABEL GOMEZ COBOS, se encuentran en los terrenos de nuestras herederas alimentando y permaneció allí; entonces ¿A QUIEN PERTENECERAN LOS USUFRUCTOS DEJADOS DE RECIBIR?, y Maxime cuando en el proceso no existe prueba alguna de que la señora BLANCA, le haya pedido permiso a los demás herederos para tener ese ganado en esos predios.

### TERCER REPARO.

En lo que concierne al hotel glorias patria, el Despacho manifiesta que “**los frutos derivados del Hotel Glorias Patria, los mismos se encuentran determinados en debida forma según el informe presentado por la auxiliar de la justicia que tiene a su cargo dicho inmueble(Documento A111 del expediente digital)**”, como se puede detallar al libelo, el Despacho, toma un informe que rinde la señora secuestre, y en ese informe solo esta reportado un canon de arrendamiento de dos locales; pero es que el Hotel Glorias Patria no solo lo componen esos locales; Es de tener en cuenta que este hotel venia en funcionamiento total para su diferente clientela, y fue cerrado por la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, desde el mes de agosto de 2016, y sin consultar con los demás herederos.

Lo anterior genero un detrimento en el patrimonio en la cuota parte que le correspondió a cada una de las herederas, porque este hotel venía funcionando, siendo responsable la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, de los perjuicios que se le generan a cada heredero, porque es un dinero que la señora Blanca privo a nuestras prohijadas que recibiera durante todos estos años, y con los cuales se hubiera podido cancelar los impuestos que ha generado esta sucesión. La pregunta es ¿Quién le responde a las herederas por estos perjuicios generados por la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS?

También es de tener claridad que en el video que tomo la secuestre el día 31 de marzo de 2022, quedo grabado cuando la señora BLANCA, manifestó que ella vivía en el segundo piso enseñándonos su habitación, y oficina privada, por lo que el domicilio de la señora Blanca es en esta dirección calle 9 No 22-60.

Con la misma sentencia que toma el Despacho como soporte jurídico, nos informa que, si bien este pasivo no se puede tomar de forma separada en el haber sucesoral, entonces necesariamente los mismos se tienen que tener en cuenta en la partición, con el fin de resolverlos frutos civiles solicitados por mi prohijada; Pero para saber la cuantificación de estos frutos se es necesario que la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, haga una rendición de cuentas de cuanta producción se dejo de recibir diaria o mensual por año, por el cerramiento de este hotel por parte de la señora Blanca, y sin autorización de los demás herederos, cuantificándolo con el IPC; Y hasta que no se realice esta rendición de cuentas, no se puede continuar con la respectiva partición; Contrario sensu seria materializar una mengua fundamental al debido proceso, ya que estaríamos frente a un desequilibrio total frente al derecho de igualdad que tienen los herederos.

En el auto recurrido no se observa ningún pronunciamiento del Despacho, a la solicitud radicada por el defensor de la heredera LILIANA GARCIA, en el cual se solicito diligencia de embargo y secuestre de los muebles y enseres del hotel glorias patria.

#### **CUARTO REPARO.**

El Despacho ordena el secuestro de la finca angostura y/o Tierra Grata.

Como primera medida es de resaltar que el Despacho, con esta medida está vulnerando los derechos que tienen los demás herederos frente a este predio, toda vez que existe un acta que la avalo el señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, cuando este proceso se encontraba en ese Despacho, en donde todos los herederos incluida la Señora Blanca Isabel Gómez Cobos firmo y suscribió en representación de sus menores hijos, en donde se hace una división de este predio a cada uno de los herederos.

Con esta decisión el Despacho esta faltando a lo estipulado en la sentencia **STC10342-2018 Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02**, en donde la misma hace alusión al numeral tercero (3) del artículo 1395 del C.C., que a su tenor dice: **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a**



**prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.** El decretar esta medida le cercena los derechos que tiene cada heredero sobre los frutos que están percibiendo por el acuerdo plasmado en esa acta que se encuentra en los documentales de este proceso, y el acceder a esta diligencia se generaría un yerro que va en contra del artículo 29 Constitucional, por lo que solicito desde ya al Despacho el revocar esta decisión y tener en cuenta el acta suscrita (Si se persiste en esta medida tendremos que acudir a una acción constitucional en aras de que se ampare los derechos fundamentales que tienen las herederas)

#### **QUINTO REPARO.**

Respecto de la propuesta de creación de una hijuela para que se garantice el pago de los pasivos presentados por los apoderados de la señora BLANCA ISABEL COBOS, no estamos de acuerdo con que los mismos se compongan de alguna hijuela que nazca de los predios de agua linda o tierra grata, como lo propone la señora Blanca Isabel Gómez Cobos; si no que la hijuela para el pago de estos dineros se genere en una hijuela del Hotel Glorias Patria.

#### **PETICION ESPECIAL**

**PRIMERA.** Al tenor de la sentencia **STC10342-2018 Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02**, solicito requerir a la Señora **BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS**, con el fin de rinda las cuentas sobre la producción de la finca agua linda y el hotel glorias patria tal y como lo explicamos en los reparos propuestos.

**SEGUNDA.** Solicitamos al Despacho que hasta que la señora **BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS**, no presente esta rendición de cuentas el suspender el trabajo de partición, ya que al tenor de la sentencia **STC10342-2018 Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02**, que es ilustrada por el despacho para el sustento jurídico, los mismos se tienen que tener en cuenta en la partición.

#### **PETICIONES**

**PRIMERA.** Con lo anteriormente expuesto, Solicito a la señora **JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL**, mediante este recurso de reposición, el revocar la decisión que tomo en la providencia recurrida, en donde resuelve declarar



probada la objeción presentada por el apoderado de Sara Juliana García Gómez, a los inventarios y avalúos adicionales, propuestos por el apoderado de Liliana del Pilar García, Excluir de los inventarios y avalúos adicionales los pasivos relacionados por el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz, por lo dispuesto en la parte considerativa, **Aprobar los inventarios y avalúos adicionales** presentados por el apoderado de la compañera permanente Blanca Isabel Gómez, **EL SECUESTRO** del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444 de la ORIPYopal denominado **Angosturas** (antes Tierra Grata)., de propiedad del causante Luis Eduardo García Bustamante, ubicado en la vereda Mate palma del corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, y por el contrario el decretar los pasivos solicitados, el revocar la diligencia de secuestre de la finca tierra grata, el decretar que la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, rinda las cuentas solicitadas, el suspender el trabajo de partición hasta que se presenten estas cuentas solicitadas.

**SEGUNDA.** De persistir su Decisión, solicito a la señora **JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL**, el concedernos el recurso de apelación ante el superior jerárquico, con el fin de que sea revocada la decisión que tomo en la providencia recurrida, en donde resuelve declarar probada la objeción presentada por el apoderado de Sara Juliana García Gómez, a los inventarios y avalúos adicionales, propuestos por el apoderado de Liliana del Pilar García, Excluir de los inventarios y avalúos adicionales los pasivos relacionados por el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz, por lo dispuesto en la parte considerativa, **Aprobar los inventarios y avalúos adicionales** presentados por el apoderado de la compañera permanente Blanca Isabel Gómez, **EL SECUESTRO** del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444 de la ORIPYopal denominado **Angosturas** (antes Tierra Grata)., de propiedad del causante Luis Eduardo García Bustamante, ubicado en la vereda Mate palma del corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare, y por el contrario el decretar los pasivos solicitados, el revocar la diligencia de secuestre de la finca tierra grata, el decretar que la señora BLANCA ISABEL GOMEZ COBOS, rinda las cuentas solicitadas, el suspender el trabajo de partición hasta que se presenten estas cuentas solicitadas.

Con lo anteriormente expuesto dejamos sustentado el recurso de apelación

De la señora Juez, Respetuosamente,



ID Firma: 3878e340-7a56-4bb6-9ea4-dfb4c62e71a2

**ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS**  
C.C. 68.288.211 de Arauca  
T.P. 89.437 C.S.J.

**CARLOS ARTURO TORRES LOPEZ**  
C.C. 79 444.355 de Bogotá  
T,P, 174.129 CS.J.